

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. YESSLY GUADALUPE CAMACHO MARTÍNEZ, ESTUDIANTE DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UANL.

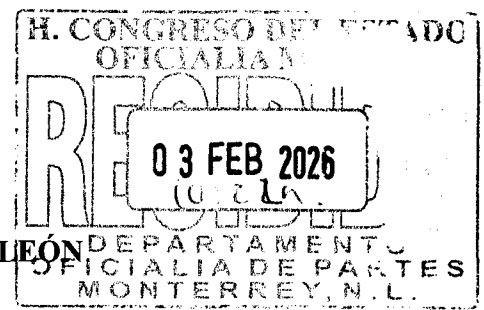
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL A TAVES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 04 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

= Anexa a la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia =



C. DIP.

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscrita, C. Yessly Guadalupe Camacho Martínez, ciudadana del Estado de Nuevo León y Estudiante de Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 56 fracción III y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar iniciativa de reforma al artículo 6, fracción VIII, de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** al tenor de la siguiente:

EXPOCICION DE MOTIVOS

El acelerado desarrollo de las tecnologías digitales ha transformado profundamente la forma en que las personas se comunican, se informa y participan en la vida social, económica y política. Para las mujeres, los entornos digitales representan una herramienta fundamental para el ejercicio de derechos, la expresión de ideas, la construcción de redes y el acceso a oportunidades. No obstante, estos espacios también se han convertido en escenarios donde se reproducen y amplifican distintas formas de violencia de género. La violencia digital contra las mujeres ha adquirido nuevas dimensiones con la incorporación de herramientas de inteligencia artificial, las cuales permiten generar, alterar y difundir contenidos de manera masiva, rápida y altamente realista.

Estas tecnologías han sido utilizadas para crear imágenes, audios y videos falsos, simular identidades, clonar voces y automatizar campañas de hostigamiento, con el objetivo de humillar, amenazar, extorsionar, desacreditar o ejercer control sobre las mujeres. Aunque en muchos casos el contenido generado mediante inteligencia artificial no corresponde a hechos reales, el daño que produce es tangible y profundo. Las mujeres víctimas de estas prácticas enfrentan afectaciones a su reputación, su salud emocional y psicológica, su vida social y laboral, así como barreras adicionales para acceder a la justicia.

La difusión de este tipo de contenidos suele tener un impacto inmediato y difícilmente reversible, lo que agrava la situación de vulnerabilidad de las víctimas. El artículo 6, fracción VII, en su redacción actual, reconoce la violencia digital de manera general; sin embargo, no contempla de forma expresa el uso de la inteligencia artificial como herramienta para ejercer violencia contra las mujeres. Esta omisión genera incertidumbre jurídica y limita la capacidad de las autoridades

para identificar, prevenir, investigar y sancionar adecuadamente estas conductas, además de propiciar interpretaciones restrictivas que pueden derivar en impunidad. La modificación propuesta responde a la necesidad de adecuar la legislación a los tiempos actuales, reconociendo que la violencia de género evoluciona junto con la tecnología. Incorporar de manera expresa el uso de la inteligencia artificial como medio para ejercer violencia digital permite fortalecer la protección de los derechos humanos de las mujeres, garantizar mayor certeza jurídica y dotar a las instituciones de herramientas normativas claras para actuar con perspectiva de género y enfoque preventivo.

Actualizar este artículo no busca frenar el desarrollo tecnológico ni limitar la innovación, sino establecer límites claros al uso indebido de herramientas digitales cuando estas se emplean para vulnerar la dignidad, la privacidad, la libertad y la seguridad de las mujeres. La presente reforma reafirma el compromiso del Estado con la erradicación de todas las formas de violencia de género y con la construcción de entornos digitales seguros, igualitarios y libres de violencia para las mujeres, acorde con los desafíos sociales y tecnológicos de nuestra época.

ANTECEDENTES

La violencia contra las mujeres ha sido reconocida históricamente como una manifestación estructural de desigualdad y discriminación que limita el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Durante décadas, los movimientos de mujeres y organismos internacionales han visibilizado que la violencia no se reduce al ámbito físico, sino que adopta diversas formas que impactan la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres en todos los espacios de su vida. En el ámbito internacional, instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) sentaron las bases para que los Estados reconocieran su obligación de actuar con la debida diligencia frente a todas las formas de violencia de género, incluidas aquellas que ocurren en espacios no tradicionales o emergentes.

Estos marcos normativos impulsaron el reconocimiento progresivo de nuevas modalidades de violencia conforme evolucionaban las dinámicas sociales. A nivel nacional, el marco jurídico comenzó a incorporar de manera gradual la violencia psicológica, patrimonial, económica, sexual

y simbólica, hasta reconocer expresamente la violencia digital como una forma específica de agresión contra las mujeres. Reformas impulsadas en años recientes permitieron visibilizar prácticas como el acoso en línea, la difusión no consentida de contenido íntimo y otras conductas realizadas a través de medios tecnológicos, reconociendo que el daño ocasionado en entornos digitales es real y tiene consecuencias profundas y duraderas. Estas reformas, sin embargo, fueron diseñadas en un contexto tecnológico distinto, previo a la expansión acelerada de herramientas de inteligencia artificial de uso cotidiano.

En ese momento, la generación de contenidos digitales requería intervención humana directa y capacidades técnicas especializadas, lo que limitaba el alcance y la masificación de estas conductas. Con el paso del tiempo, la tecnología ha reducido estas barreras, permitiendo que cualquier persona pueda acceder a sistemas capaces de generar, modificar o simular contenidos con un alto grado de realismo. De manera paralela, se ha observado un incremento de casos en los que mujeres han sido víctimas de agresiones digitales más complejas, sofisticadas y difíciles de identificar, evidenciando que el marco normativo vigente no fue diseñado para atender estas nuevas modalidades. Este escenario ha generado la necesidad de revisar y actualizar las disposiciones legales para garantizar que continúen siendo eficaces frente a los desafíos contemporáneos.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: VIII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información, la comunicación y de Inteligencia Artificial Generativa, por la que se elabore, edite, altere, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie, comparta o genere imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: VIII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas digitales, redes sociales, sistemas informáticos o herramientas de Inteligencia Artificial, incluida la Inteligencia Artificial Generativa, mediante la cual se elabore, edite, altere, modifique, simule, recree, manipule o genere, de manera total o parcial, imágenes, audios, videos, avatares, representaciones gráficas o cualquier contenido digital, ya sea real o simulado, de una persona, sin su consentimiento, aprobación o autorización, con el propósito o efecto de afectar su dignidad, intimidad, privacidad, imagen, honor, reputación o integridad emocional. Se considerará violencia digital, de manera enunciativa mas no limitativa, la exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización, oferta, intercambio, compartición o almacenamiento de contenido íntimo o

información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nuevo León;	sexual, así como de imágenes, audios o videos manipulados o alterados mediante inteligencia artificial, incluidos aquellos utilizados para burlas, humillación, ridiculización, acoso, hostigamiento, intimidación o bullying digital, aun cuando dicho contenido no corresponda a hechos reales. Asimismo, se considerarán actos de violencia digital aquellas conductas dolosas que, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, simulen, distorsionen o falseen la imagen, identidad, voz o características físicas de las mujeres, con el fin de menoscabar su dignidad, causar daño psicológico o emocional, afectar su vida privada, social, laboral, educativa o cualquier otro ámbito de su desarrollo. Para efectos de esta Ley, se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas, sistemas, programas o aplicaciones que se utilizan para procesar, administrar, generar y compartir información mediante diversos soportes tecnológicos, incluidos los sistemas automatizados y de inteligencia artificial.
---	---

	La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nuevo León.
--	--

REFORMA ÚNICA.

Se **REFORMA** al artículo 6, fracción VIII, de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

.....

VIII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, **plataformas digitales, redes sociales, sistemas informáticos o herramientas de Inteligencia Artificial, incluida la Inteligencia Artificial Generativa, mediante la cual se elabore, edite, altere, modifique, simule, recree, manipule o genere, de manera total o parcial, imágenes, audios, videos, avatares, representaciones gráficas o cualquier contenido digital, ya sea real o simulado, de una persona, sin su consentimiento, aprobación o autorización, con el propósito o efecto de afectar su dignidad, intimidad, privacidad, imagen, honor, reputación o integridad emocional.**

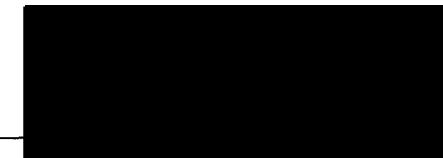
Se considerará violencia digital, de manera enunciativa mas no limitativa, la exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización, oferta, intercambio, compartición o almacenamiento de contenido intimo o sexual, así como de imágenes, audios o videos manipulados o alterados mediante inteligencia artificial, incluidos aquellos utilizados para burlas, humillación, ridiculización, acoso, hostigamiento, intimidación o bullying digital, aun cuando dicho contenido no corresponda a hechos reales. Asimismo, se considerarán actos de violencia digital aquellas conductas dolosas que, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, simulen, distorsionen o falseen la imagen, identidad, voz o características físicas de las mujeres, con el fin de menoscabar su dignidad, causar daño psicológico o emocional, afectar su vida privada, social, laboral, educativa o cualquier otro ámbito de su desarrollo.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas, sistemas, programas o aplicaciones que se utilizan para procesar, administrar, generar y compartir información mediante diversos soportes tecnológicos, incluidos los sistemas automatizados y de inteligencia artificial.

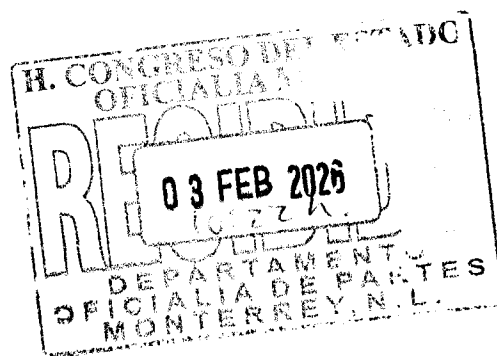
TRANSITORIOS

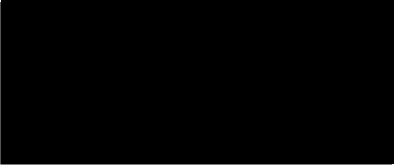
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las autoridades electorales y/o competentes del Estado de Nuevo León deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento al presente escrito.



Yessly Guadalupe Camacho Martínez



--	--

Barcode and header information at the top of the card.

CAMACHO<MARTINEZ<<YESSLY<GUADA

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CAMACHO
MARTINEZ
YESSLY GUADALUPE

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO

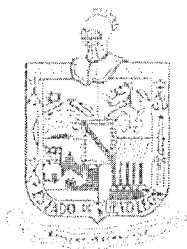
FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA

RECIBIDO

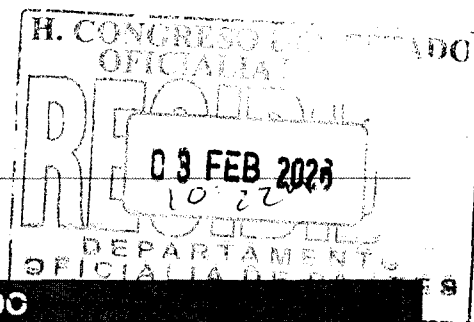
03 FEB 2026

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Colonia:

Teléfono(s)

Núm. Ext.

Municipio:

Estado:

m. Int.

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo:

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO